Santiago, cinco de enero de dos mil veinticuatro.

Vistos:

En estos autos, Ingreso Corte N° 175.061-2023 sobre juicio ordinario seguido ante el Primer Juzgado Civil de Valparaíso, caratulados "Eissmann Asesorías Tecnológicas Ltda. con Corporación Municipal de Valparaíso", la parte demandante deduce recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia interlocutoria que confirmó la de primer grado que acogió la solicitud de abandono del procedimiento.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que, en el arbitrio de nulidad sustancial se acusa la infracción del artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que el sentenciador desconoce que su parte realizó los trámites o diligencias que tenía a su disposición para dar curso progresivo a los autos.

Explica que, la sanción aplicada resulta ilógica debido a la labor desplegada por su parte en pos de la terminación o avance de la causa, pues, dictada la resolución que citó a las partes a la audiencia de conciliación, la notificación de la parte demandada

HMBOXKHSTCY

aconteció antes de transcurrir el plazo de inactividad de seis meses desde su dictación, de tal suerte que no cabe sino concluir que con ello se produjo la interrupción del plazo en cuestión.

Segundo: Que, explicando la influencia del yerro jurídico en lo dispositivo del fallo, sostiene que de no haberse incurrido en él, los sentenciadores habrían revocado la resolución de primer grado que acogió el abandono del procedimiento y, por el contrario, lo habrían rechazado.

Tercero: Que, para una adecuada comprensión del asunto, resulta conveniente señalar que, agotado el período de discusión, se han llevado a cabo las siguientes actuaciones:

a) El día 18 de abril de 2019, se citó a las partes a conciliación.

b) El día 11 de octubre de 2019, se notifica dicha resolución a la parte demandada.

c) El día 21 de octubre del mismo año, la parte demandante presentó un escrito en que se da por notificada de la resolución descrita en el literal a).

HMBOXKHSTCY

d) El 22 de octubre del mimo año, el tribunal dicta una resolución en que tiene por notificada a la parte demandante en dicha data.

e) El demandado, solicita la declaración del abandono del procedimiento el 21 de septiembre de 2022.

Cuarto: Que, la sentencia interlocutoria de primer grado, confirmada por el tribunal de alzada, señala que la actuación de 11 de octubre de 2019, por la que se notifica al demandado de la audiencia de conciliación, no tiene el carácter de gestión útil para interrumpir el plazo de seis meses que establece el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que sólo constituye una diligencia útil para la prosecución del juicio, la notificación a todas las partes de la resolución que les cita a conciliación.

Quinto: Que, el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil dispone que: "*El procedimiento se entiende abandonado cuando todas las partes que figuran en el juicio han cesado en su prosecución durante seis meses, contados desde la fecha de la última resolución recaída en gestión útil para dar curso progresivo a los autos*".

HMBOXKHSTCY

Sexto: Que, conforme a la norma transcrita, puede afirmarse que se habrá cesado en la tramitación del juicio si existiendo la posibilidad de que las partes del proceso realicen actos procesales útiles a la prosecución del mismo, omiten toda gestión o actuación tendientes a permitir que se llegue al estado de sentencia. Es este aspecto, el contexto de la disposición autoriza inferir que lo que importa es la aptitud de la actividad que se ha desarrollado en el juicio en el sentido que permita que efectivamente avance en su tramitación conforme al principio formativo en el procedimiento del orden consecutivo legal, para que llegue a estado de sentencia, por lo tanto, no debe ser inoficiosa, inocua, irrelevante, resultando, por lo mismo, indiferente quién es su autor.

Séptimo: Que, como se ha sostenido reiteradamente por esta Corte, la institución del abandono del procedimiento es una sanción procesal cuyos efectos perjudiciales recaen sobre quien ha ejercido la acción que determina la sustanciación del juicio. En este sentido y, en cuanto sanción, las normas que regulan este incidente especial han de ser interpretadas y

HMBOXKHSTCY

aplicadas restrictivamente, lo cual significa, entre otros aspectos, que no es permitido al intérprete adicionar otros presupuestos de procedencia de la sanción que el o los expresamente indicados en la ley.

Lo anterior, debe analizarse a la luz de la tutela judicial efectiva de los derechos de las personas, la cual trasciende el mero ejercicio de la acción y el inicio del procedimiento destinado a que aquélla sea sustanciada; la efectividad en la protección cubre también el espectro de que sea totalmente tramitado el proceso, se obtenga una sentencia definitiva que decida el conflicto y que la misma se pueda cumplir. Bajo esta mirada del derecho a la acción y a la sustanciación integral del proceso para obtener la decisión judicial definitiva y ejecutarla, cobra relevancia la excepcionalidad de las sanciones procesales que impiden la prosecución del juicio y el imperativo de interpretar restrictivamente las normas que las consagran.

Octavo: Que, en consecuencia, la sanción al litigante negligente sólo puede prosperar si aquél ha cesado en la actividad que le corresponde, propia del impulso procesal que le es exigible, por un término que

HMBOXKHSTCY

excede los seis meses, contado desde la fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos.

Bajo este prisma, es necesario entender que, al consignar la frase alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos, la intención del legislador no pudo ser otra que obligar a las partes a realizar actuaciones que revelen inequívocamente el propósito de continuar con el procedimiento.

Noveno: Que, en este contexto, corresponde destacar que, la notificación de la resolución que cita a conciliación a cualquiera de las partes del juicio, resulta necesaria para que dicho trámite se realice.

En consecuencia, habiendo realizado la parte demandante, dentro de plazo, actuaciones tendientes a la notificación del demandado, la cual unida a la que debe efectuarse al actor, permite que se lleve a cabo la audiencia de conciliación, no es posible entender configurados los presupuestos para una declaración de abandono del procedimiento, desde que esta última institución tiene por fin castigar la inactividad e indolencia de las partes.

HMBOXKHSTCY

Décimo: Que, en estas condiciones y no habiendo transcurrido, entre el 18 de abril de 2019, data de la citación a las partes a conciliación, y el 11 de octubre de 2019, fecha en que el demandado fue notificado de la resolución antes aludida, el plazo de seis meses contemplado en el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil para la procedencia del abandono del procedimiento, debe concluirse que los jueces recurridos incurrieron en el yerro jurídico que se les reprocha, al aplicar tal disposición a un caso no regulado por ella, vicio que, por lo demás, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la decisión impugnada, puesto que, de haber obrado correctamente, la resolución apelada de primera instancia habría sido revocada y el incidente rechazado, cuestión suficiente para acoger el arbitrio en estudio.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764, 767 y 785 del Código de Procedimiento Civil, **se acoge** el recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandante en contra de la sentencia de cinco de julio de dos mil veintitrés, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, la que **se anula y es**

HMBOXKHSTCY

reemplazada por la que se dicta, sin nueva vista y separadamente, a continuación.

Se previene que la Ministra señora Ravanales y el Abogado Integrante señor Águila, estuvieron por acoger el arbitrio de nulidad sustancial, teniendo únicamente presente lo siguiente:

1°) Que, la institución jurídica del abandono del procedimiento constituye una sanción para la inactividad de las partes en un proceso judicial, la cual sólo puede hacerse efectiva mediante solicitud del demandado. Sus exigencias básicas consisten en que todas las partes que figuran en el juicio hayan cesado en su continuación y, además, que la falta de actividad se prolongue durante seis meses.

2°) Que, por otra parte, el artículo 153 de Código de Procedimiento Civil establece: *"El abandono podrá hacerse valer sólo por el demandado durante todo el juicio y hasta que se haya dictado sentencia ejecutoriada en la causa"*. Esta norma legal preceptúa hasta cuándo puede hacerse valer el abandono del procedimiento, pero no señala en qué momento o etapa del proceso ello debe hacerse, antes de que se haya dictado sentencia ejecutoriada. En este sentido, la

HMBOXKHSTCY

disposición citada no hace más que reconocer el principio general consistente en que, con la sentencia ejecutoriada precluyen todos los derechos de las partes en el proceso, producto del efecto de cosa juzgada que ésta produce, con excepción del incidente de nulidad de lo obrado por falta de emplazamiento regulado en el artículo 80 del mismo Código, según aparece entre otros de los artículos 182 inciso segundo y 234 inciso final del mismo cuerpo normativo.

3°) Que, para la correcta decisión del recurso de nulidad sustancial, es preciso tener en consideración que, como es sabido y lo ha resuelto esta Corte en los autos Rol N° 94.737-2021, los incidentes se clasifican es comunes o generales y especiales, siendo el abandono del procedimiento un incidente especial; y que, como lo ha indicado la doctrina, en lo no regulado por el mismo, son aplicables las normas generales supletorias contenidas en el Título IX del Libro I del Código de Procedimiento Civil, artículos 82 a 89, a propósito de los incidentes ordinarios. Sobre la materia se ha dicho que "(…) *Dada la generalidad de las reglas del Título IX, ellas se aplican supletoriamente a los incidentes especiales en todos aquellos trámites señalados por la*

HMBOXKHSTCY

ley para éstos. Cabe llegar a tal conclusión aplicando a esta materia, por analogía el principio contenido en el artículo 3°, según el cual el procedimiento ordinario – el del Título IX, en nuestro caso – rige para todas las gestiones, trámites y actuaciones que no estén sometidos a una regla especial diversa. Además, la lógica nos permite arribar al mismo fin, pues las disposiciones que gobiernan los incidentes ordinarios no tienen el carácter de restrictivas, ni son de aquellas que imponen sanciones, y sólo las normas de derecho estricto no admiten ser aplicadas por analogía. Podríamos, por último, llegar al mismo resultado asilándonos en la equidad, a falta de precepto claro y expreso, pues donde existe la misma razón debe existir la misma disposición". (Julio Salas Vivaldi, Los Incidentes, séptima edición actualizada, Editorial Jurídica 2013, pág.40).

4°) Que, en consecuencia, para decidir el aspecto de derecho planteado en el presente arbitrio, es necesario recurrir a las reglas generales de los incidentes ordinarios, a falta de regulación expresa en el incidente especial de abandono del procedimiento. En este sentido, el artículo 85 inciso primero del Código

HMBOXKHSTCY

de Procedimiento Civil expresa que *"Todo incidente originado en un hecho que acontezca durante el juicio, deberá promoverse tan pronto el hecho llegue a conocimiento de la parte respectiva (…)".*

Corresponde señalar que el transcrito artículo 85 tiene su origen en el Proyecto del Código de Enjuiciamiento Civil, que entró en vigor el 1° de marzo de 1903, el que no ha sufrido modificaciones desde su promulgación.

5°) Que ilustra el sentido de la norma citada en el considerando precedente, lo expresado en el Mensaje del Código de (Enjuiciamiento) Procedimiento Civil, en que se indicó: *"La promoción de incidentes, con el solo fin de retardar la entrada en la litis o de paralizar su prosecución, es arbitrio de que con frecuencia usan los litigantes de mala fe. Para corregir este mal, se adoptan diversas precauciones, facultando a los jueces para rechazar de oficio los incidentes que aparecieren inconexos con el pleito, <u>determinando el tiempo en que es lícito promoverlos</u>, estableciendo que su tramitación se haga en ramo separado y no detenga la de la acción principal, salvo que sea ello absolutamente indispensable, y fijando*

HMBOXKHSTCY

penas para los litigantes que promovieren y perdieren más de tres incidentes dilatorios, pues hay en tal caso presunción vehemente de mala fe" (énfasis agregado).

6°) Que el señalado artículo 83 ha de aplicarse supletoriamente a falta de precepto expreso que regule la oportunidad en que debe promoverse, dentro del señalado plazo general que expira con la dictación de la sentencia ejecutoriada, porque de lo contrario quedaría al arbitrio del demandado esperar la mejor oportunidad y conveniencia de sus intereses para promoverlo, permitiendo así que el procedimiento siga adelante hasta que decida entablarlo, a pesar de haber tenido conocimiento previo del hecho que lo origina –el transcurso de 6 meses sin que ninguna de las partes haya hecho ninguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos –, lo que a todas luces constituye una manifiesta demostración de mala fe procesal, pues su inacción permitiría seguir adelante un procedimiento que a la postre resultaría inocuo, vulnerando además el principio de economía procesal, ya que mantendría vigente el ejercicio de la jurisdicción sin la intención real de que ésta cumpla su función de

HMBOXKHSTCY

resolver el conflicto sometido a su decisión, sino sólo a la espera de que lo que se decidiera fuera concordante con sus intereses.

7°) Que, por su parte, el artículo 85 distingue entre si el hecho que ocasiona el incidente ha llegado o no al conocimiento de la parte respectiva, de modo que si ello ha ocurrido, debe interponer el incidente "tan pronto" éste llegue a su conocimiento; expresiones que se han entendido como el plazo de 5 días a que se refieren los artículos 80 y 83 del Código de Procedimiento Civil, aun cuando es posible sostener que el límite temporal dependerá del caso de que se trate y sus circunstancias, siempre que en lo sustancial se ajuste a la oportunidad que establece la norma legal en análisis.

8°) Que, lo razonado es plenamente concordante con lo dispuesto en el artículo 80 del Código de Procedimiento Civil, que regula la oportunidad para hacer valer la ausencia de uno de los presupuestos procesales de existencia cual es el emplazamiento, según el cual la nulidad por falta de emplazamiento puede hacerse valer en cualquier estado del juicio, como se dijo incluso después de dictada sentencia

HMBOXKHSTCY

ejecutoriada, pero ello tiene como límite temporal el plazo de 5 días contados desde que aparezca o se acredite que el litigante tuvo conocimiento personal del juicio. Esto es, aún en el caso más grave de ausencia de unos de los elementos básicos de la garantía del debido proceso, cual es el emplazamiento, la ley ha impuesto un plazo de preclusión para hacerlo valer, de modo que no se visualiza razón para que, en el caso del abandono del procedimiento, ello no sea así y, al contrario, se permita el juicio de oportunidad de quien puede entablarlo, para hacerlo valer a su completo arbitrio.

9°) Que, en el presente caso, tal como se adelantó, el demandado pudo y debió alegar el abandono del procedimiento, al menos tan pronto se le practicó la notificación de la nueva audiencia de conciliación, a saber, el 28 de abril de 2020. Pero, si se considerara que su derecho no precluyó necesariamente en aquella oportunidad, tuvo otra ocasión, esto es, tan pronto se notificó la resolución que recibió la causa a prueba, el día 15 de junio de 2021. Sin embargo, dejó pasar ambos eventos, manteniendo vigente el proceso, interponiendo el incidente de abandono del

HMBOXKHSTCY

procedimiento más de un año después de la última de estas notificaciones, sin que, por lo demás, conste la invalidez de tales actuaciones.

10°) Que, de acuerdo con lo razonado, en el presente caso incurren en un error de derecho los sentenciadores del fondo, al resolver sobre la base de estimar que el incidentista pudo deducir el incidente de abandono del procedimiento en cualquier estado del juicio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 153 del Código de Procedimiento Civil, puesto que no consideran que, conforme al artículo 85 del mismo Código, norma aplicable supletoriamente, ello debió promoverse tan pronto el hecho que motiva el incidente llegó a conocimiento de la parte que lo hace valer, lo cual no se verificó en los presentes autos.

11°) Que, en consecuencia, al no haberse promovido el incidente de abandono del procedimiento "tan pronto" el hecho que lo motivó – inactividad de todas las partes del juicio durante 6 meses – llegó a conocimiento de la parte demandada, precluyó o se extinguió su derecho a deducirlo; y al no resolverlo así los jueces del fondo han incurrido en un error de derecho por una errónea aplicación de los artículos

HMBOXKHSTCY

152, 153 y 154 del Código de Procedimiento Civil, así como por la falta de aplicación del artículo 85 del mismo Código.

Regístrese.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Águila.

Rol N° 175.061-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Adelita Ravanales A. y Sr. Mario Carroza E. y por los Abogados Integrantes Sra. Carolina Coppo D. y Sr. Pedro Águila Y. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sr. Muñoz por estar con licencia médica y Sr. Carroza por estar con permiso.

ADELITA INES RAVANALES ARRIAGADA
MINISTRA
Fecha: 05/01/2024 09:39:02

CAROLINA ANDREA COPPO DIEZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 05/01/2024 11:21:55

PEDRO HERNAN AGUILA YAÑEZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 05/01/2024 09:39:03

HMBOXKHSTCY

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por Ministra Adelita Inés Ravanales A. y los Abogados (as) Integrantes Carolina Andrea Coppo D., Pedro Aguila Y. Santiago, cinco de enero de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a cinco de enero de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

HMBOXKHSTCY